Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Radicado	**05001-40-03-014-2022-01088-00**
Demandante	Pedro Pablo Deossa Vargas
Demandado	Gabriel Jaime Giraldo Aristizabal
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, de conformidad con los arts. 82, 90 y 420 del C.G.P., se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que se subsane los siguientes requisitos:

1. Indicará de manera clara y detallada, los pagos o abonos realizados por el demandado a las cuentas de cobro Nros. 171, 173 y 174, emitidas con ocasión al contrato de suministro celebrado por las partes de manera verbal.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 420 numerales 3 y 4 del C.G.P., y conforme lo indicado en los hechos de la demanda a los abonos realizados por el demandado a las cuentas de cobro Nros. 171, 173 y 174, y lo señalado sobre el capital adeudado por el demandado, esto es, $16.156.522, se servirá informar por qué pretende el pago de este último, esto es, aclarará si además del capital incluye intereses, en caso afirmativo precisará qué tipo de intereses (de plazo o moratorios), desde qué fecha, hasta cuanto y a que tasa fueron liquidados.

3. Señalará a partir de qué fecha pretende el pago de los intereses moratorios.

4. Indicará en qué fecha la obligación a cargo de la demandada se hizo exigible (art. 419 C.G.P).

5. Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, así mismo, allegará las evidencias correspondientes sobre las comunicaciones remitidas al demandado (núm. 10 del art. 82 del C. G. P., y art. 6 Ley 2213 de 2022).

6. Deberá adjuntar certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que el apoderado tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con los dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Articulo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda MONITORIO, promovida por PEDRO PABLO DEOSSA VARGAS en contra de GABRIEL JAIME GIRALDO ARISTIZABAL.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a57d6d03c5ca79ea54f9920939b7aa7e450ce01c181f2d765b6367cae1eb1cd**
Documento generado en 12/04/2023 09:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica